

**EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,  
POR MEDIO DEL PRESENTE,**

**P U B L I C A:**

La parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso Verbal Sumario de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, radicado No. 2022 – 00282, en favor de los señores RAMÓN ANTONIO, PEDRO ENRIQUE y RÓMULO ARTURO RAMÍREZ ZULUAGA y promovido por CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA que dice:

“PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de RAMÓN ANTONIO, PEDRO ENRIQUE Y RÓMULO ARTURO RAMÍREZ ZULUAGA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 70.963.594, 70.695.265 y 3.607.532, para lo siguiente:

- a) El cuidado personal. Resaltando que ello significa que la persona de apoyo informará a la familia las condiciones de RAMÓN ANTONIO, PEDRO ENRIQUE y RÓMULO ARTURO RAMÍREZ ZULUAGA y procurará el acercamiento de éstos con toda la familia tanto física como emocionalmente.
- b) La representación legal dentro de un proceso sucesoral que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Municipio de El Santuario – Antioquia, dentro del cual tienen derechos herenciales por el deceso de sus padres.
- c) Representación legal a fin de defender sus derechos patrimoniales en un bien inmueble que le dejó su hermano JAIRO HERNÀN RAMÍREZ ZULUAGA a través de testamento dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario.
- d) Representación judicial para defender sus derechos frente al Proceso de Pertenencia que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario donde su cuñada MARÍA ELVIRA GIRALDO DE RAMÍREZ quieren prescribir del inmueble legado por su Hermano Sacerdote fallecido.
- e) Requieren la representación para adelantar gestiones relacionadas con su salud integral.
- f) Representación para las gestiones que se requieran para la Pensión Sustitutiva de JAIRO HERNÀN RAMÍREZ ZULUAGA ante COLPENSIONES

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a los beneficiarios en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados y para la salvaguardia, es su hermana CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía 42.990.953, quien, en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. Los apoyos adjudicados en los literales b) al f) del ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados. El literal a se prorrogará automáticamente por ser del resorte personal de los demandados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA que deberá tomar posesión como persona de apoyo para los actos jurídicos señalados, para lo cual deberá expresar su aceptación.

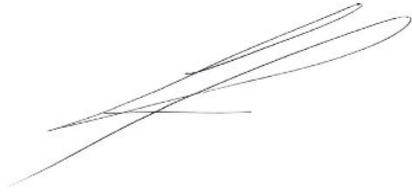
La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por el titular del despacho, previa aceptación del encargo.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue a los titulares del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.
- b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.
- c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y los titulares del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños a los titulares del acto

jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.” **(fdo) JUAN DIEGO  
CARDONA SOSSA. Juez”**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

LUSA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
Secretaria